

## **LEY QUE REGULA LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución incorpora valiosos instrumentos de ejercicio democrático participativo que fundamentan e impulsan la intervención ciudadana en las decisiones de interés colectivo, fortaleciendo nuestro régimen político de naturaleza representativa;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que estos mecanismos de participación ciudadana han cobrado interés y protagonismo con su inserción como instituciones de democracia directa, que procuran mayores niveles de participación, en las tomas de decisiones de quienes dirigen los poderes públicos;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la democracia representativa se ha sustentado, en gran medida, en que los ciudadanos solo ejercen sus derechos políticos activos y pasivos en la concurrencia de los certámenes electorales;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la Carta Magna instituye el Estado Social Democrático y de Derecho como modelo fundamental de organización política y establece como principios esenciales: La soberanía, la indelegabilidad de funciones del Estado y el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la Constitución apertura nuevas formas de ejercicio democrático con la Iniciativa Legislativa Popular, estableciéndola como un derecho de impulso legislativo para la población electoral que alcance al menos el dos por ciento de los inscritos en el padrón o registro electoral del país;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que los electores tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que las iniciativas legislativas populares, conjuntamente con los referendos, plebiscitos, iniciativa legislativa municipal, consultas populares y el derecho de petición conforman los instrumentos de participación de aquellos en quienes reside la soberanía nacional;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que estas herramientas bien canalizadas y reguladas mediante procedimientos simples y trámites abreviados, propician el ejercicio colectivo responsable y eficaz en la gestión pública del Estado.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

**VISTA:** La Ley Electoral, No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.

**VISTA:** La Ley No.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales y su reglamento.

**VISTA:** La Ley No. 200-04, de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

**VISTOS:** Los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Objeto.-** Esta ley tiene por objeto regular la Iniciativa Legislativa Popular, como un mecanismo de participación que permite a la ciudadanía participar en forma directa, en la presentación de proyectos de leyes al Congreso Nacional.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Esta ley se aplica en todo el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3.- Definiciones.-** Para los fines de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

**1) Agenda Legislativa:** Es la integrada por todas las iniciativas depositadas, en virtud de lo que disponen los artículos 96 y 97 de la Constitución, en la Unidad de Registro de la Secretaría General Legislativa de cada Cámara;

**2) Ciudadano con derecho electoral:** Son los ciudadanos habilitados para el ejercicio de los derechos políticos e inscritos en el Registro Electoral;

**3) Comisión Coordinadora:** Órgano político integrado por el Bufete Directivo y los voceros de cada bloque partidario representado en las cámaras;

**4) Comisión de Estudio:** Grupo de trabajo integrado por legisladores de los diversos grupos políticos, con la finalidad de estudiar, analizar y discutir los asuntos que les han sido encomendados por el Pleno o Presidencia;

**5) Comisión Proponente:** Es la que ostentan la representación de los ciudadanos en una determinada iniciativa legislativa popular;

**6) Constitución:** Ley suprema de la Nación;

**7) Informe Legislativo:** Es el documento final de los trabajos de las comisiones;

**8) Iniciativa Legislativa Popular:** Instrumento de participación política que puede ser ejercido mediante proyectos de ley por ante el Congreso Nacional, a los fines de que se tomen en consideración e inicien el trámite interno, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en la Constitución, esta ley y los reglamentos internos de las Cámaras Legislativas;

**9) Iniciativa Legislativa:** Es el acto por el cual determinados órganos del Estado, someten a la consideración del Congreso un proyecto de decreto;

**10) Secretaría General Legislativa:** Es el órgano de las cámaras que se encarga de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con los procesos legislativos y de fiscalización de la institución;

## **CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RESTRICCIONES**

**Artículo 4.- Iniciativa Legislativa Popular.-** Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de presentar iniciativas legislativas populares que les permitan tener una participación activa y directa en el ordenamiento jurídico del Estado, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la Constitución y esta ley.

**Artículo 5.- Sujetos legitimados.-** Todos los ciudadanos debidamente inscritos y validados en el Registro Nacional Electoral, están en calidad de impulsar el trámite de una iniciativa legislativa popular.

**Artículo 6.- Porcentaje de ciudadanos electorales requeridos.-** Al menos un dos por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Electores tienen que concurrir como adherentes para el depósito y trámite formal de una Iniciativa Legislativa Popular.

**Artículo 7.- Tipos de Propuestas Legislativas.-**La Iniciativa Legislativa Popular (ILP) puede versar sobre cualquier materia para la que está facultado el legislador ordinario, a excepción de aquellas limitaciones expresamente citadas en la Constitución y la presente ley.

**Artículo 8.- Restricciones.-** Las iniciativas legislativas populares no pueden regular las siguientes materias:

- 1) Reformas Constitucionales;
- 2) Normas Tributarias o Presupuestales;
- 3) Regímenes salariales;
- 4) Defensa Nacional;
- 5) Normas de Relaciones Internacionales;

- 6) Estructura y organización de los poderes públicos;
- 7) Régimen Económico, Monetario y Financiero;
- 8) Asuntos de Organización Territorial.
- 9) Régimen Electoral.

**Párrafo.-** A través del ejercicio de la Iniciativa Legislativa Popular, se pueden realizar consultas populares vía referendo ordinario sobre temas no restringidos a este mecanismo.

**Artículo 9.- No coincidencia con períodos electorales.-** Las cámaras legislativas, no podrán agendar en el orden del día, ninguna Iniciativa Legislativa Popular, sin importar la materia tratada, faltando menos de seis meses para las elecciones generales a cargos electivos municipales, congresuales o presidenciales. Pasadas las elecciones, la cámara correspondiente procederá a agendarla de forma priorizada.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA COMISIÓN PROPONENTE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR**

**Artículo 10.- Comisión Proponente.-** La Comisión Proponente es la encargada de representar a los ciudadanos que se adhieran a una determinada Iniciativa Legislativa Popular y los representan en los trámites pertinentes ante la Junta Central Electoral y el Congreso Nacional. Esta Comisión designará entre sus miembros uno o varios expositores autorizados, a los fines procedentes.

**Artículo 11.- Integración.-** La Comisión proponente se integra por cinco (5) personas físicas o morales, quienes presentarán sus credenciales por cualquier medio que entiendan procedente ante las secretarías de los órganos correspondientes, las que deben incluir:

- 1) Nombre o razón social;
- 2) Número de Cédula de Identidad y Electoral;
- 3) Formal elección de domicilio común;
- 4) Correos electrónicos;
- 5) Firma o huellas dactilares.

**Artículo 12.- Notificación.-** Una vez integrada la Comisión Proponente, se le notifica al Congreso Nacional y a la Junta Central Electoral, vía secretarías generales de dichos organismos, la intención de tramitar una Iniciativa Legislativa Popular conforme las normas constitucionales y legales establecidas.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LA FASE PRE-LEGISLATIVA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR**

**Artículo 13.- Elaboración del texto articulado.-** En adición a los documentos de soporte de las iniciativas legislativas populares, las mismas se redactarán en un texto articulado y conforme a la estructura que impone el Manual de Técnica Legislativa de las cámaras del Poder Legislativo.

**Artículo 14.- Solicitud de información a las cámaras.-** La comisión proponente podrá requerir las directrices, manuales, normas y procedimientos legislativos de los trámites internos de las cámaras legislativas.

#### **SECCIÓN II**

#### **DE LA DIFUSIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR**

**Artículo 15.- Difusión de la Iniciativa Legislativa Popular.-** La Comisión Proponente hará un aviso público manifestando el impulso de la Iniciativa Legislativa Popular.

**Párrafo.-** La publicación debe presentar, mínimamente, la metodología a seguir para el proceso de recolección de las firmas, así como cualquier documento justificativo de la propuesta.

#### **SECCIÓN III**

#### **DE LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS**

**Artículo 16.- Contenido de los pliegos de firmas.-** Los pliegos contentivos de la recolección de firmas deben consignar, lo siguiente:

- 1) Nombre y apellidos del firmante;
- 2) Número de Cédula de Identidad y Electoral;
- 3) Domicilio que eligen para recibir comunicaciones;
- 4) Provincia o circunscripción;
- 5) Firma legible;

**Artículo 17.- Porcentaje de firmas requerido.-** La comisión proponente, una vez que se alcance el dos por ciento o más del Registro Nacional de Electores, remitirá a la Junta Central Electoral el texto de la propuesta de ley y sus documentos justificativos, de conformidad con los parámetros constitucionales.

#### **SECCIÓN IV**

#### **DE LA VALIDACIÓN DE FIRMAS**

**Artículo 18.- Validación.-** La Junta Central Electoral una vez recibe el pliego de firmantes de la Iniciativa Legislativa Popular, procede al proceso de conteo, autenticación y validación, conforme a los mecanismos de verificación general o muestreos aleatorios que establezca el organismo electoral para tales fines.

**Artículo 19.- Plazo de la Junta Central Electoral.-** La Junta Central Electoral dispone de un plazo de hasta treinta (30) días hábiles, a partir de la recepción de los documentos para validar las firmas y el número de ciudadanos con derecho electoral firmantes de la Iniciativa Legislativa Popular.

**Párrafo I.-** De manera excepcional, la Junta Central Electoral puede extender este plazo por hasta quince (15) días hábiles.

**Párrafo II.-** Transcurridos los plazos establecidos, sin que se haya concluido con el proceso de validación a cargo de la Junta Central Electoral, la Comisión Proponente o cualesquiera de las personas firmantes, podrá ejercer las acciones correspondientes que le confiere la Constitución y las leyes.

**Artículo 20.- Prórroga.-** En caso de no alcanzarse el porcentaje de firmas requerido constitucionalmente, la Junta Central Electoral notificará a la Comisión Proponente, el otorgamiento de una prórroga de hasta treinta (30) días calendario adicionales, para completar el número de firmas requeridas.

**Párrafo I.-** Corresponde a la Junta Central Electoral, publicar esta notificación.

**Párrafo II.-** En caso de que transcurriese el tiempo establecido y la Comisión Proponente no concluya con el depósito complementario de las firmas faltantes, el proceso para la validación de firmas, se tramitará nuevamente como si no se hubiese iniciado, estableciéndose los plazos del procedimiento ante la Junta Central Electoral.

**Artículo 21.- Certificado de validación.-** El proceso para la validación de firmas se tramitará nuevamente como si no se hubiese iniciado, restableciéndose los plazos del procedimiento ante la Junta Central Electoral.

**Artículo 22.- Conclusión del proceso de validación.-** Concluido el proceso de validación de firmas, la Comisión Proponente procederá a conformar un expediente completo para su tramitación por ante una de las cámaras legislativas con los siguientes documentos:

- 1) El Proyecto de Iniciativa Legislativa Popular;
- 2) Los pliegos de las firmas adherentes;
- 3) Certificado de la Junta Central Electoral;
- 4) Integrantes de la Comisión Proponente y sus calidades de representación.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL TRÁMITE LEGISLATIVO**

**Artículo 23.- Depósito ante la Cámara Legislativa.-** El proyecto de ley proveniente de una Iniciativa Legislativa Popular, la documentación de soporte justificativo y la validación del pliego de firmantes, se depositan en la Secretaría General Legislativa de la cámara correspondiente, en formatos físico y digital.

**Artículo 24.- Plazo perentorio.-** La Comisión Proponente dispone de hasta treinta (30) días hábiles, a partir del certificado de validación de firmas emitido por la Junta Central Electoral, para depositar el proyecto de ley en la Cámara correspondiente.

**Párrafo.-** Si transcurriese ese plazo sin el depósito formal del proyecto de ley, se entenderá como no iniciado y deberá comenzarse de nuevo el proceso.

**Artículo 25.- Registro en el Sistema de Información Legislativa (SIL).**- Una vez depositada, el proyecto de ley se registra con un número único y se publica en el portal institucional como iniciativa depositada y los nombres de los integrantes de la Comisión Proponente.

**Artículo 26.- Remisión a la Comisión Coordinadora.**- La Secretaría General Legislativa presentará el proyecto de ley a la Comisión Coordinadora, en la primera reunión que se celebre, luego del depósito de la misma.

**Artículo 27.- Inicio del trámite.**- Una vez presentado el proyecto de ley ante el Pleno de una de las Cámaras Legislativas, el mismo seguirá el trámite constitucional establecido.

**Párrafo.**- La Comisión Proponente podrá retirar el proyecto en cualquier momento antes de ser sometido a votación.

**Artículo 28.- Perención.**- Cuando un proyecto de ley perima en una de las cámaras, la Comisión Proponente, uno o varios de los firmantes, mediante comunicación escrita, podrá reintroducirla, sin necesidad de acudir a nueva recolección de firmas.

**Párrafo.**- Si transcurriera una legislatura sin que el proyecto de ley fuera reintroducido por la Comisión proponente, por uno o varios de los firmantes, el trámite iniciará de nuevo con la validación de firmas ante la Junta Central Electoral.

**SECCIÓN ÚNICA  
DE LA FASE DE DISCUSIÓN, CONSENSO Y DECISIÓN DE LA INICIATIVA  
LEGISLATIVA POPULAR**

**Artículo 29.- Remisión a comisión de estudio.**- En caso de que el proyecto de ley no sea discutido y sancionado cuando sea colocado en el orden del día, y se apodere a la Comisión correspondiente, una vez designada la misma lo agendará y establecerá los mecanismos de consulta, intercambio y estudio a utilizar, conforme los procedimientos constitucionales y reglamentarios que apliquen.

**Artículo 30.- Participación ante la Comisión Legislativa.**- Los miembros de la Comisión Proponente, debidamente acreditados, podrán ser invitados con anticipación a las reuniones y a cuantos mecanismos de consulta utilice la comisión legislativa correspondiente.

**Artículo 31.- Preferencia Comisión Bicameral.-** Los proyectos de ley de Iniciativa Legislativa Popular serán conocidos, de manera preferente, en comisión bicameral.

**Párrafo.-** Las condiciones, plazos y efectos de esta Comisión Bicameral, se regirán por el reglamento interno de la cámara legislativa donde se haya iniciado el proyecto de ley.

**Artículo 32.- Vistas públicas.-** Sin menoscabo de cualquier instancia de consulta, contacto o investigación que adopten las comisiones o comisión a cargo, es preferente ventilar las Iniciativas Legislativas Populares en vistas públicas nacionales, regionales o provinciales, según sea necesario.

**Artículo 33.- Reglas comunes a las comisiones.-** El procedimiento en las comisiones queda sujeto a las reglas ordinarias, especiales o abreviadas del trámite legislativo interno en cada una de las cámaras.

**Artículo 34.- Informe legislativo.-** Una vez concluida la fase de estudio y deliberación en la Comisión encargada, esta presentará el informe correspondiente al Pleno para su conocimiento y sanción, conjuntamente con el texto original depositado.

**Artículo 35.- Conclusión del trámite.-** Una vez aprobado el proyecto de ley, la última cámara que lo haya sancionado, lo remite al Presidente de la República para su promulgación y publicación, y en los casos en que sea observada la ley, se seguirá el trámite establecido en la Constitución.

## DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Primera Reglamentación.-** La Junta Central Electoral, reglamentará en un plazo de 60 días, a partir de la publicación de la presente ley todo lo concerniente al procedimiento interno de las Iniciativas Legislativas Populares dentro de esa institución

**Segunda.- Vigencia.-** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Ley que regula la Iniciativa Legislativa Popular.

10

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

**CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,**  
Presidenta.

**AMARILIS SANTANA CEDANO,**  
Secretaria.

**ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,**  
Secretario.

**jf**